



¿Cómo es posible que, aunque se ha modificado parcialmente a partir de 1 de enero de 2014 el Reglamento de Impuestos Especiales para aceptar que otros medios distintos a la tarjeta-gasóleo bonificado pueden ser utilizados, a la retirada del producto en los postes de las cooperativas agroalimentarias, con absoluta garantía de control y trazabilidad de estas operaciones, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sigue impulsando estas inspecciones a través de sus centros regionales?

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2014



EL DIPUTADO  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ



LA DIPUTADA  
Mª CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ



PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA  
4-90-AG-AP-2

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ, diputado por Toledo y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, diputada por Cádiz, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes preguntas para que les sean contestadas por escrito.

Tras la publicación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto 258/1993 por el que se aprobó el Reglamento Provisional de los Impuestos Especiales, Cooperativas Agroalimentarias de España, entonces Confederación de Cooperativas Agrarias de España, consultó el 25 de octubre de 1994 a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales si: "Es posible la venta de carburantes (incluido el gasóleo bonificado) a crédito y por tanto sin la utilización inmediata de la tarjeta-gasóleo bonificado, teniendo en cuenta que esta fórmula no implicaría un menor control en las ventas y existencias ya que el mismo se realizaría de forma interna por la propia Cooperativa".

Tal Consulta sería evacuada por la Dirección General con fecha 3 de noviembre de 1994, respondiendo: "...le informo que el criterio de este Centro Gestor es que no es posible cuestionar tal posibilidad, dado que no existe ningún precepto que expresamente las prohíba". El posterior y vigente Reglamento de Impuestos Especiales de 1995 no modificó estos criterios, que serían ratificados respecto al pago a crédito y a la no necesidad de utilizar la tarjeta-gasóleo bonificado en el momento de la retirada en el poste de la cooperativa del gasóleo bonificado por Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de marzo de 1999 y del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de 24 de noviembre de 2003.

No obstante lo anterior, y por primera vez, catorce años después de la publicación de la Ley sobre Impuestos Especiales, la consulta vinculante V0442-06 adopta el criterio, pese a que no era la cuestión planteada en la misma, según el cual las cooperativas que suministran gasóleo bonificado a sus socios deben pasar física o electrónicamente las tarjetas-gasóleo bonificado para cada suministro y en el mismo momento del suministro. De no hacerse así, el criterio seguido por las instrucciones e inspección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, sería la pérdida del derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley de Impuestos Especiales (LIE) para las cooperativas agroalimentarias.

Tanto la LGT de 1963, como la LGT de 2003 (artículo 89.2) permiten que la Administración Tributaria modifique el criterio de una consulta en los casos en los que se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.

Desde el año 1994, año de la Consulta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales anteriormente referida, y teniendo en cuenta las Resoluciones del TEAR y TEAC aludidas,

Por todo lo expuesto se presentan las siguientes preguntas para respuesta escrita:

¿Se ha producido alguna modificación legislativa o pronunciamiento judicial que afectase a los criterios exigidos para poder beneficiarse del gasóleo bonificado las cooperativas agroalimentarias?

Las Resoluciones del TEAR y TEAC citadas, ¿han sido recurridas por la Dirección General de Tributos o por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria?

¿El contenido de estas resoluciones ha motivado alguna actuación por infracción tributaria?

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2014



EL DIPUTADO  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ



LA DIPUTADA  
M<sup>re</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ



PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA  
4-90-AG-AP-3



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

D. ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ, diputado por Toledo y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, diputada por Cádiz, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente pregunta para que les sea contestada por escrito.

Las actuaciones de la inspección tributaria, siguiendo instrucciones del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, manifiestan en sus Actas e Informes que, en caso de no utilizarse la tarjeta-gasóleo bonificado no sólo como medio de pago (artículos 106 y 107 del Reglamento de Impuestos Especiales) sino como instrumento necesario para la retirada del gasóleo bonificado en el poste de una cooperativa agroalimentaria, la Cooperativa perdería el beneficio con la correspondiente regularización de la cuota del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

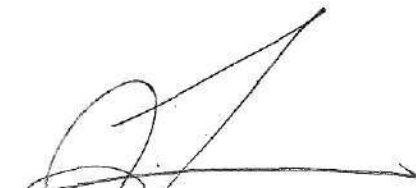
Por todo lo expuesto se presentan la siguiente pregunta para respuesta escrita:

¿En qué disposición de la Ley o del Reglamento de Impuestos Especiales encuentra base tal criterio y sus efectos, mantenido exclusivamente en la Consulta V0442-06?

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2014



EL DIPUTADO  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ



LA DIPUTADA  
M<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA  
4-90-AG-AP-4

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

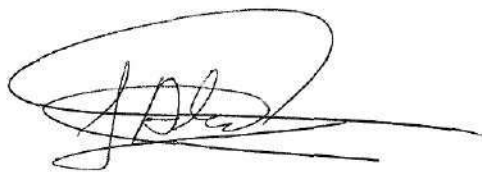
D. ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ, diputado por Toledo y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, diputada por Cádiz, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente pregunta para que les sea contestada por escrito.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de febrero de 2011, ha definido las consultas tributarias como "*instrumentos de colaboración de la Administración con los contribuyentes o con las entidades que legítimamente las representan, pero no elementos determinantes del ejercicio de la potestad reglamentaria o interpretativa*". Nuestra jurisprudencia ha reconocido que la potestad interpretativa está circunscrita al Gobierno (artículo 97 CE) quien debe ejercerla vía reglamentaria. No obstante, en el ámbito reglamentario, la potestad de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, debiendo publicarse las mismas en el BOE (artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Por todo lo expuesto se presentan la siguiente pregunta para respuesta escrita:

¿Considera el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la Consulta V0442-06 ha supuesto una reinterpretación de la Ley y el Reglamento de Impuestos Especiales, en contra de las disposiciones citadas, hasta el punto de que invade competencias restringidas al Ministro de Hacienda, quien realiza estas funciones a través de Orden Ministerial con la correspondiente publicación en el BOE?

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2014



EL DIPUTADO  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ



LA DIPUTADA  
M<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA  
4-90-AG-AP-5

C. O. P. A. 4-90-AG-AP-5